



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, en donde funge como demandante María Eugenia González Marín, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Fabio González Orozco identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.072.170 y tarjeta de abogado (a) No. 251.603, quien representa los intereses de la parte actora, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Vacancia Judicial por Semana Santa: Del 25 al 29 de marzo de 2024.

Manizales, 18 de marzo del 2024.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



170013103002202400070

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 248

Ha correspondido por reparto la demanda ejecutiva promovida por la señora María Eugenia González Marín en contra de Adela Marín de González y herederos determinados de la misma, Francia Elena González Marín y Mario González Marín y herederos indeterminados, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Revisado el libelo introductor como sus anexos, se evidencia que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de la cuantía establecida.

En efecto, se tiene que, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía. Los de mínima, aquellos que sus pretensiones no superen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los de menor, los que sean superiores a 40 pero inferiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, los de mayor, aquellos cuyas pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En los procesos contenciosos, como el caso que ahora concierne, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin tener en cuenta intereses, multas entre otros, reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación del libelo.

Para el caso particular, la parte actora determinó la cuantía total en “\$164.194.000”, no obstante, la dirigió al Juez Civil Circuito – Reparto Aunado a lo anterior verificada dicha cuantía a la luz del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. se tiene que se pretende se libre



mandamiento de pago por 2 letras de cambio la primera por valor de \$82.000.000,00 y la segunda por valor de \$24.000.000,00, y los intereses de plazo de ambas letras desde el mes de marzo de 2022 hasta el 30 de octubre de 2023; y los intereses moratorios de las dos letras a partir del 1 de noviembre de 2023; y, efectuando un cálculo matemático simple nos daría que la cuantía arroja un valor aproximado de \$164.194.000.000, incluyendo capital e intereses hasta la presentación de la demanda (15/03/2024).

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente para el año en curso se estableció en la suma de \$1'300.000,00; por lo que, un proceso de mayor cuantía para que sea conocido por este Juzgado en primera instancia debe ser mayor a \$195'000.000,00, lo cual, no ocurre en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de competencia en virtud del factor objetivo (cuantía).

Por ende, se dispondrá la remisión de la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales -Caldas- para que sea allí repartida y sean estos quienes asuman el conocimiento de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la señora María Eugenia González Marín en contra de Adela Marín de González y herederos determinados de la misma, Francia Elena González Marín y Mario González Marín y herederos indeterminados, ello por lo indicado en la motiva.

SEGUNDO. - REMITIR la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales (reparto) para que sea allí donde se asuma el conocimiento de este asunto.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, ENVÍESE la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Manizales, para que la misma sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Manizales.

CUARTO. - En firme esta providencia, se realizarán las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

oqr

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214126202d37f63440ff5e1ef6c3db336218040f02b1f3c0087d976a6e120b6e**

Documento generado en 02/04/2024 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>